

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-1/2021

RECURRENTE: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL E INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver sobre los autos del recurso de apelación SG-RAP-1/2021, interpuesto por el Partido Duranguense, a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG652/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que contiene la resolución por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio 2019, y

RESULTANDO:

Antecedentes. De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado. El quince de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución contenida en el acuerdo INE/CG652/2020, en el que entre otras cuestiones, le impuso al partido recurrente sanciones con motivo de las irregularidades

encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio 2019.

II. Recurso de Apelación. En contra de la anterior determinación, el partido recurrente, el día veinticuatro de diciembre siguiente, interpuso ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, demanda de recurso de apelación, la cual fue recibida tramitada y posteriormente remitida por dicho órgano a la Sala Superior de este Tribunal.

III. Cuaderno de Antecedentes 37/2020. El expediente fue recibido en la Sala Superior de este Tribunal el treinta de diciembre siguiente, formándose el cuaderno de antecedentes 37/2020, en el que el Presidente de la Sala Superior acordó, remitir el expediente a esta Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver el presente asunto.

IV. Recepción en Sala Guadalajara. En cumplimiento a lo ordenado en el cuaderno de antecedentes referido en el párrafo anterior, el cinco de enero del presente año, se recibió el expediente en esta Sala; al día siguiente el Magistrado Presidente acordó la formación del expediente SG-RAP-1/2021, y el turno a su propia ponencia, para su sustanciación.

V. Radicación, informe circunstanciado y trámite. El siete de enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación en la ponencia a su cargo y tuvo al Instituto Electoral y de Participación de Durango, cumpliendo el trámite del medio de impugnación; así mismo, se acordó remitir a trámite la demanda ante el Instituto Nacional Electoral.

VI. Admisión. El veinticinco siguiente, toda vez que el expediente se encontraba integrado se admitió la demanda y se tuvieron por ofrecidas las pruebas ofrecidas por el apelante.

VII. Cierre de Instrucción. En su oportunidad y al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación.¹

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 42, 44 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como a continuación se detalla.

a) Forma. De constancias se desprende que la demanda se presentó

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), y V, 189, fracciones II y XVII y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2), y el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

ante una de las autoridades responsables, que en el escrito consta el nombre y la firma del representante del partido político recurrente; se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes para combatir el acto impugnado.

b) Oportunidad. Se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se notificó al partido actor el veintidós de diciembre del año anterior, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veinticuatro siguiente, por lo que resulta evidente que la demanda se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por el Partido Duranguense conforme lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la personería de Antonio Rodríguez Sosa, quien promueve en representación del partido actor, se tiene por reconocida, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe², acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, pues señala como acto combatido la resolución INE/CG652/2020, en la cual el partido actor fue sancionado.

² Foja 17 del expediente

e) **Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**³, se tiene por satisfecho, porque en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Síntesis de agravios y Estudio de Fondo. El representante del Partido Duranguense, manifiesta en vía de agravio los siguientes argumentos:

Agravio 1

Se duele de que fue indebidamente notificado de la resolución impugnada, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ya que si bien, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto hizo del

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

conocimiento del partido actor la existencia de la resolución impugnada, a través del oficio IEPC/SE/1134/2020, la misma no le fue notificada conforme a la ley, ya que no se entregó físicamente o en algún disco, sino que únicamente se señaló un *link*, el cual el partido no sabía que era o cómo se originó.

Señala también, que el Instituto Electoral referido, no le señaló el fundamento legal para notificar, solo se fundamenta en el numeral 95, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, pero no explica todo el procedimiento legal de cómo o porqué le llegó la resolución al Secretario Ejecutivo y éste a su vez lo notifica al partido actor.

Respuesta

El agravio sintetizado en párrafos anteriores resulta **infundado** e **inoperante**, por las razones que se precisan a continuación.

El primer calificativo se otorga, debido a que contrario a lo esgrimido por el partido actor, de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que la resolución impugnada fue notificada debidamente al partido apelante.

En efecto, en primer lugar, obra en el expediente el Acuerdo IEPC/CG13/2020, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se acordó la práctica de notificaciones electrónicas, y se facultó a la Secretaría Ejecutiva implementar las medidas necesarias para cumplimentar el referido acuerdo.

Aunado a ello, del informe circunstanciado rendido por el Instituto

Electoral y de Participación de Durango, se desprende que la Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense, mediante oficio PD/PRE/83/2020, desde el veintitrés de noviembre del año anterior, solicitó al referido Instituto, que toda la información y notificaciones se le practicaran vía correo electrónico, en la dirección que se indica en el referido informe.

Así pues, el partido actor, tenía pleno conocimiento que debido a la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), todas las notificaciones realizadas por el Instituto se harían a través de la vía electrónica, y que el Secretario Ejecutivo del Instituto estaba facultado para practicarlas.

Además a ello, respecto a que desconoce “todo el procedimiento de cómo llegó la resolución al Secretario Ejecutivo”, ello además de que resulta irrelevante, dicho argumento también es falso, pues en la comunicación vía correo electrónico que el actor reconoce plenamente, el Secretario Ejecutivo señaló puntualmente que dicha resolución fue a su vez notificada los días dieciocho y diecinueve de noviembre, por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales del INE, mediante las circulares que ahí se le indicaron.

Además, efectivamente en el correo de notificación se le proporcionó un link de descarga, en donde podía acceder al dictamen consolidado y la resolución correspondiente, con lo cual hace las veces de una notificación formal del acto impugnado, sin que se advierta irregularidad alguna, como se explica a continuación.

Respecto del link que se le proporcionó al partido actor en el correo de notificación, mismo que contenía la resolución impugnada y demás documentación accesoria, para que pudiera ser descargada por el

apelante, éste manifiesta en su demanda que al acceder al referido enlace, solamente le arrojó diez hojas sin que supiera “a ciencia cierta qué es y cómo se originó” por lo que supuso que se trataba de la resolución.

Lo anterior, a juicio de esta Sala resulta igualmente **infundado**, en primer lugar, pues contrario a lo que manifiesta, en el correo que le fue enviado, y que reconoce haber recibido, y del cual obra copia certificada en el expediente en que se actúa, se le informó el objeto de la notificación, el cual era hacer de su conocimiento y remitirle las resoluciones aprobadas por el Consejo General del INE, INE/CG663/2020 e INE/CG652/2020, así como los dictámenes consolidados INE/CG655/2020 e INE/CG643/2020.

Aunado a lo anterior, en el propio cuerpo del correo se le proporcionó (adjuntó) un vínculo de descarga, en donde se le detalló de manera pormenorizada los documentos que estaban disponibles para su descarga en el referido vínculo.

Por tanto, contrario a lo manifestado en la demanda, el actor estuvo cierto en todo momento de qué era lo que se le estaba notificando, por ello se desestima el argumento hecho valer en el sentido de que el apelante manifieste en esta instancia, que desconocía de qué se trataba la comunicación contenida en el correo, y que él “supuso² que se trataba de la resolución.

Aunado a lo anterior, resulta también infundado el hecho de que el actor manifieste que al acceder al vínculo de descarga, solamente le arrojó diez páginas, (sin señalar de qué o cuáles páginas de qué documento de todos los que ahí se contenían), lo anterior además de resultar por demás vago e impreciso, es carente de todo sustento

probatorio, ya que el actor es omiso en aportar elemento de prueba alguno que sustente sus afirmaciones.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho (que la notificación se hizo mal); por lo que en este caso, recaía en el actor, la carga de demostrar que efectivamente el vínculo de descarga proporcionado por el Instituto no era correcto, y qué no puedo acceder de forma completa a los documentos ahí contenidos.

Igualmente de la valoración del caudal probatorio que obra en el expediente, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia⁴, tampoco existe evidencia alguna de que el partido actor, al momento de percatarse de que según sostiene, no pudo acceder a la resolución y consultarla, hubiera emprendido alguna acción para solucionar ello, cómo solicitar por el mismo medio del correo electrónico, le fuera enviada de nueva cuenta la liga o en su defecto, el propio archivo de la resolución.

En las condiciones apuntadas, para esta Sala resulta evidente que la notificación que se examina se practicó conforme a la normativa y disposiciones aplicables, sin que el actor demuestre sus afirmaciones de no haber podido imponerse del contenido de la resolución que impugna.

No obstante lo anterior, el agravio resulta **inoperante**, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal, el que cualquier irregularidad que se

⁴ Artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

alegue respecto a la notificación de un acto, queda convalidada pues en el caso se cumplió con la finalidad, es decir, que el actor se impuso del contenido de la resolución de forma oportuna, y pudo defenderse de la misma, formulando los agravios que en esta sentencia se analizan.

Lo anterior, porque a juicio de esta Sala, cuando se trata de notificaciones irregulares, si la parte notificada, se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o resolución objeto de la notificación, al ejercitar algún acto procesal con posterioridad a la diligencia tildada de ilegítima, como en el caso, fue la interposición del presente medio de impugnación, se convalida la notificación que se tacha de ilegal, siempre que el acto revele el conocimiento de la resolución materia de la notificación, lo que en la especie sucede.

En efecto, si bien, es necesario que las notificaciones se realicen con las formalidades esenciales del procedimiento, como en el caso sucedió según se explicó en párrafos anteriores, lo elemental es que las partes en un litigio se enteren de la sentencia o determinación dictada por la autoridad, para que puedan proceder en la forma y términos que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos.

En el caso, la finalidad de la notificación se cumplió porque el partido actor fue notificado en el correo electrónico que señaló para tal efecto, y éste pudo impugnar la resolución de mérito oportunamente ante la autoridad responsable, por lo que cualquier posible irregularidad en la realización de la referida notificación quedó convalidada, de ahí que dicha notificación está firme para todos los efectos legales, pues el partido quedó notificado el veintidós de diciembre de dos mil veinte, de la resolución INE/CG652/2020 que aquí impugna.

De ahí lo inoperante de las alegaciones.



En el mismo sentido razonó la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JRC-10/2013.

También la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a este tema señaló⁵: “

“...se atiende al hecho de que aun de no observarse esas formalidades, la notificación queda convalidada si cumplió su cometido porque existe la certidumbre de que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, existe presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante.

Por ello, aunque la notificación se erige como una condición necesaria para dotarlo de la eficacia y exigibilidad pertinentes capaces de vincular a los administrados que tengan la calidad de interesados; no debe pasarse por alto que aquélla irregularidad queda superada si el gobernado se hace sabedor del contenido de la diligencia y comparece cumpliendo con el citatorio o con el requerimiento de información que le ha solicitado la autoridad, porque a través de ese cumplimiento se tiene la certeza de que aquélla ha cumplido su cometido, esto es, que la actuación de la autoridad administrativa ha sido comunicada al interesado.

El carácter estrictamente formal de la notificación implica, que una notificación de la que el gobernado se ha hecho sabedor oportunamente, trae como consecuencia que produzca sus efectos debiendo entonces prevalecer la eficacia del acto.

⁵ Amparo en Revisión 1674/2011

Tal consecuencia jurídica se funda en el principio de presunción de legitimidad y de conservación de los actos administrativos que ha llevado al Legislador a reconocer la posibilidad de que no obstante ese vicio de forma, si el acto fue conocido por el destinatario y éste ha realizado una gestión con posterioridad al acto administrativo que suponga necesariamente su conocimiento, entonces tal acto irregular se dota de plena eficacia pues, en tal caso, resulta notorio que no se afectan las defensas del particular.”

Agravio 2

Que el partido actor se encuentra en estado de indefensión al no tener representación ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que no pueden alegar lo que a su derecho convenga como los partidos federales, y por ende se viola sus garantías de audiencia e igualdad; además de que ignoran el trámite de los proyectos que sigue la Unidad Técnica de Fiscalización.

Se queja de un trato desigual, porque no participan en la comisión de fiscalización ni en el Consejo General del INE, por lo que se viola el debido proceso.

Respuesta

Por su parte, se estima inoperante el agravio relativo a que se vulneraron tanto el derecho de audiencia del recurrente, como el principio de igualdad, al no tener representación frente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como sí la tienen los partidos políticos federales.

Ello, en virtud de que la falta de representación ante la autoridad responsable no constituye, por sí misma, un obstáculo para que el partido pueda ejercer una debida defensa de sus derechos.

Resulta importante precisar que, según consta en el expediente, a lo largo del procedimiento de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le notificó al partido recurrente, a fin de salvaguardar su derecho de defensa, los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/9856/2020 e INE/UTF/DA/10516/2020, los cuales fueron atendidos y respondidos por el sujeto obligado.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al partido político, en su carácter de sujeto obligado, la existencia de errores y omisiones en la información y documentación que integraba su contabilidad, y lo previno para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

Por tanto, la autoridad fiscalizadora cumplió con el deber de hacerle saber al partido político obligado, las inconsistencias encontradas, y de esa manera respetó la garantía de audiencia que debe regir en todo proceso.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización cumplió con el requisito de otorgar la garantía de audiencia mediante los referidos oficios de errores y omisiones, haciendo de su conocimiento las observaciones que con posterioridad derivaron en la afectación a su

esfera jurídica, de suerte que estuvo en condiciones de subsanar las inconsistencias señaladas y hacer valer lo que en derecho le correspondía.

Por otra parte, también es importante destacar que es jurídicamente válido que los partidos políticos locales no tengan derecho a registrar representantes ante el Consejo General del INE, según se indica en el criterio emitido por la Sala Superior a través de la tesis XXVII/2018, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. ES CONSTITUCIONAL QUE NO INTEGREN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL⁶.

Acorde con el citado criterio, los partidos locales no tienen derecho de registrar representantes ante un Consejo Local del Instituto Nacional Electoral y, por mayoría de razón ante el Órgano Central, porque la Constitución establece dos ámbitos electorales diferenciados en relación a la actuación de los partidos políticos nacionales y estatales; en los cuales, los primeros pueden participar tanto en los procesos electorales federales como en los locales, mientras que los segundos, sólo pueden hacerlo en las elecciones de las respectivas entidades federativas.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, base I y 116 de la Constitución; 23, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos y 29 párrafo 1, 33, 61 y 65 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis, su publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está pendiente.

Por tanto, al existir estos dos sistemas o niveles de actuación de los partidos políticos nacionales y locales, y la Constitución haya definido la posibilidad de que los primeros pueden participar en ambos tipos de procesos y los de carácter local solo en los de aquellas entidades en las que hayan obtenido su registro, se concluye que los institutos políticos locales no pueden concurrir en aquellos procesos de carácter federal y, en consecuencia, no resulta exigible contar con representación en el seno de la autoridad electoral nacional.

Además de ello, también sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia identificada con la clave 14/2000, de título: PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIONES FEDERALES⁷.

Así las cosas, toda vez que en autos no se encuentra acreditado que se hubiera dejado al partido político recurrente en estado de indefensión o que se le haya vulnerado sus derechos de audiencia e igualdad, máxime que reconoce que tanto la resolución impugnada como el dictamen consolidado le fueron notificados el veintidós de diciembre del año anterior, -encontrándose en condiciones de recurrir ambos actos en tiempo y forma, como aconteció con el presente medio de impugnación- es que se desestima el agravio hecho valer.

Mismos argumentos fueron emitidos por esta Sala Regional, al resolver el expediente de Recurso de Apelación SG-RAP-0018/2019.

Agravio 3

El actor manifiesta agravios, respecto de la conclusión sancionatoria

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 22 y 23.

9.9.1-C1DG.

Conclusión

9.9.1-C1-DG. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en automóviles, por un monto de \$28,700.00.

Se duele de que la resolución no precisa las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos motivo de la sanción, pues el partido actor si acudió oportunamente a mostrar todos los documentos que reflejan que si se evacuaron los requerimientos.

En el caso el hecho fue la celebración de un contrato de comodato de vehículos con los propios afiliados, y la multa fue porque se debió de rechazar la aportación valuada en pesos de personas no identificadas y no se acompañó la factura del vehículo (sic).

Sin embargo, no hay origen del dinero, ni recibido ni entregado, y las personas que aparecen en el contrato son los propios afiliados del partido, que están identificados con su credencial del actor.

Señala que los afiliados prestaron su vehículo de manera gratuita, por lo que si bien existen recibos de aportación de militantes en especie o en efectivo, sin embargo no existió ningún contrato de arrendamiento, ni existió dinero de por medio, el partido no recibió ningún ingreso, de ahí que a juicio del actor, la resolución resulte incongruente.

Por tanto, la resolución impugnada no se encuentra fundada ni motivada, pues no contiene el precepto de ley en el que se fundan las sanciones, ni contiene la motivación del porqué de la multa.

Además el actor se duele de que se le impusieron dos multas, pues la

autoridad fija el monto de la cantidad recibida de personas no identificadas en \$28,700.00 veintiocho mil setecientos pesos, sin embargo lo sancionan con el doble de esa cantidad.

Respuesta

El agravio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra, como se razona a continuación.

Resulta infundado el agravio expresado por el actor, en cuanto a que la parte impugnada de la resolución, no se encuentra fundada ni motivada, toda vez que contrario a ello, de un análisis de la misma se advierte que la autoridad responsable si fundamentó su proceder y expresó con claridad los motivos que condujeron a la referida autoridad a imponer la sanción que ahora se impugna.

En efecto, la autoridad fundamentó su proceder en el artículo 109, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización que establece a la letra:

“Se deberá adjuntar a la póliza de registro, copia de la documentación que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato por parte del aportante”

En esta misma línea argumentativa, la responsable motivó la imposición de la sanción, derivado del hecho de que no obstante en dos ocasiones se le solicitó al partido actor presentara la documentación correspondiente a esta observación, ésta no fue presentada por el apelante.

Además, la responsable valoró y tomó en cuenta previo a imponer la sanción, el tipo de infracción (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron, la comisión intencional o

culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, contrario a lo hecho valer por el apelante, la parte relativa de la resolución impugnada se encuentra suficiente y debidamente fundada motivada, pues se hizo del conocimiento del actor cual fue la irregularidad detectada y su fundamento legal; así mismo se le solicitó subsanarla con lo que se respetó debidamente su garantía de audiencia, y finalmente se motivó adecuadamente el porqué de la imposición de la sanción.

Por otro lado, lo inoperante del agravio deriva del hecho que los argumentos que hace valer el actor en esta instancia, no fueron hechos valer ante la autoridad responsable al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones.

En efecto, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9856/2020, notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron del conocimiento del actor los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; por tanto se le solicitó presentar los documentos para acreditar la propiedad de 17 vehículos, de conformidad con el artículo 109, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, respecto a la presente observación, el actor omitió presentar escrito de respuesta alguno, por lo que la observación se tuvo como no atendida.



Debido a lo anterior, el veintitrés de octubre del año anterior, se emitió el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10516/2020, en el que en una segunda vuelta se requirió al partido actor la documentación soporte. A dicho oficio, en su escrito de respuesta el partido actor manifestó lo siguiente:

Hacemos de su conocimiento que para subsanar la observación que nos comentan, sobre el acreditamiento de la propiedad de los autos en comodato por parte de nuestra militancia, nos apegamos al numeral 2, del Art. 109, del RF, que a la letra dice:

Se deberá adjuntar a la póliza de registro, copia de la documentación que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato por parte del aportante.

Si bien en algunos casos si aplico la acreditación de la propiedad, en los casos que nos comentan en su Anexo 2.2.1.2.1 aplicamos la opción que nos da el anterior artículo en mención, en la parte de **o dominio** (termino jurídico de DOMINIO. - Es el poder absoluto que tiene alguien sobre algo), lo cual dejamos plasmado en el contrato de comodato (mismo que es firmado por el comodante), en la declaración 1.5. de cada uno de los casos que nos observan en su Anexo 2.2.1.2.1. Con lo anterior se soporta y argumenta lo que nos indica el reglamento de fiscalización, por lo cual damos por cumplido y se queda sin sustancia su observación.

Así mismo mencionamos que cada uno de los casos en mención de su Anexo 2.2.1.2.1. contienen documentos como soporte y justificación de la aportación realizada, los cuales se enlistan a continuación:

- INE o IFE del aportante
- Método de evaluación o cotización
- Control de folios
- Evidencia fotográfica del bien aportado
- Acreditamiento de la propiedad, a través del Contrato de comodato
- Recibo de aportación
- Oficio de comisión

COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL

Esperando sea suficiente lo anterior, quedamos a su disposición.

Como se puede apreciar, los argumentos expresados por el partido actor en su escrito de respuesta no guardan ninguna relación con los aquí expresados en vía de agravio, por lo que se consideran novedosos al no haber sido expuestos ante la autoridad fiscalizadora.

Además, la inoperancia de los argumentos que se analizan en el presente apartado, radica en el hecho de que el partido actor es omiso

en confrontar los razonamientos de la responsable que sustentan el sentido de su determinación.

Efectivamente, el actor refiere en sus argumentos *grosso modo*, que no debió haber sido sancionado, ya que la responsable no tomó en cuenta que no existió dinero involucrado y que por ende no existió un ingreso al partido, es decir que no hubo lucro o beneficio; asimismo, argumenta que no resulta lógico que a los militantes que aportaron su vehículo gratuitamente, todavía se les pidiera dinero.

Sin embargo, los razonamientos de la responsable que tomó en cuenta para tener por actualizada la infracción, distan mucho de lo que el actor expresa en sus agravios, por ende, no están controvertidos.

En efecto, el motivo de la imposición de la sanción como lo dejó claro la responsable, fue que el partido no presentó la documentación soporte que le fue requerida mediante el oficio de errores y omisiones, consistente en la acreditación de los vehículos materia del comodato, tal y como lo ordena el Reglamento de Fiscalización. Ello, con la finalidad de constatar que el comodante tenga la calidad de dueño cierto y conocido del bien mueble en cuestión para poder otorgarlo en calidad de comodato, dicha calidad se adquiere al realizar el cambio de propietario ante la autoridad competente, todo esto en aras de la certeza y la legalidad de actos tendientes a la transparencia.

Por tanto, al no haberse aportado esa documentación, la autoridad determinó actualizada la infracción al Reglamento, al no tener manera de constatar que los vehículos aportados realmente sean propiedad de los militantes y simpatizantes.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, ninguno de los argumentos torales de la responsable está controvertido por los agravios del actor, de ahí que se consideren inoperantes.

Finalmente, respecto a que se le impuso una “doble multa”, deviene infundado, pues contrario a lo manifestado en su agravio, se advierte de la resolución impugnada, que al individualizar la sanción, la responsable consideró que se trató de una falta sustancial o de fondo, que transgrede lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, la responsable determinó imponer al sujeto obligado una multa económica, equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$28,700.00 (veintiocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$57,400.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, no es que se le hubiera impuesto una doble multa, sino que por las condiciones particulares del caso, la responsable consideró multar al partido actor con un 200% del monto involucrado. Además debe decirse que las razones que la responsable tomó en cuenta para individualizar la sanción no fueron impugnadas por el partido actor.

Por tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.